



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Quince (2015)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00123 – 00
Accionante: GLORIA ISABEL LANDAZABAL PATARROYO
Accionados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 2002, interpuesta por la señora GLORIA ISABEL LANDAZABAL PATARROYO contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

La señora GLORIA ISABEL LANDAZABAL PATARROYO, actuando a nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante ésta jurisdicción con la finalidad de que se proteja su derechos fundamentales a la vida, honra, salud mínimo vital y seguridad social.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

La señora GLORIA ISABEL LANDAZABAL PATARROYO fundamenta la presente acción en los hechos que, a continuación se refieren.

Señaló la accionante, que mediante oficio de 29 de diciembre de 2014, solicitó a la accionada el reconocimiento y pago de cesantías definitivas como docente nacionalizada.

Realizó un breve recuento sobre la forma de liquidación de las cesantías, para decir que el reconocimiento y pago de las cesantías es una prestación que debe ser reconocida y pagada por la administración dentro de los plazos establecidos en la Ley 1071 de 2006.

Indicó que el 16 de marzo de 2015, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001511 de 23 de febrero de 2015, mediante el cual se le reconoció y ordeno el pago de cesantías definitivas sin tener en cuenta su calidad de docente nacionalizada.

Que el 1 de junio de 2015, impetró derecho de petición mediante el cual pidió la anulación de la Resolución 001511 de 23 de febrero de 2015 y que en su lugar se liquidaran sus cesantías definitivas, con todos los factores salariales consagrados en la Ley 43 de 1975, Ley 6 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 91 de 1989, Ley 244 de 1995; añadió que su estado de salud es precario y que el pago solicitado será destinado a sufragar un tratamiento médico.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela, es posible identificar como **PRETENSIONES**, al tenor literal de lo siguiente:

“1º.- Tutelar mi derecho fundamental al mínimo vital y la seguridad social, en consecuencia ordenar que un término no mayor a 10 días sean liquidadas mis cesantías definitivas conforme a la Ley 43 de 1975, Ley 6 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 91 de 1989, Ley 244 de 1995 con todos los factores salariales.

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00123 – 00
Accionante: GLORIA ISABEL LANDAZABAL
Accionados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

2°.- *Sea anulada la resolución 001511 de 23 de febrero de 2015 por la cual se liquidaron mis cesantías totales sin tener en cuenta mi condición como docente nacionalizado.*

3°.- *Sean canceladas a la mayor brevedad posible ya que me encuentro en una precaria situación de salud y los recursos serán destinados para un tratamiento médico asistencial."*

Peticiones sobre las cuales se pronunciará este despacho, al momento de estudiar la acción constitucional elevada por la señora GLORIA ISABEL LANDAZABAL PATARROYO.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación. (fl. 32)

El Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, actuando a través del Asesor de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá, MAURICIO GIRALDO GARCÍA, da contestación a la acción de tutela, manifestando que mediante Resolución No. 004986 de 10 de agosto de 2015, se dio cumplimiento de fondo al resolver el recurso de reposición interpuesto por la accionante y consecuencia adjunta los documentos.

2. Nación – Ministerio de Educación Nacional (fl. 35-38)

El Ministerio de Educación a través de la Asesora de la Oficina Asesora Jurídica, MARGARITA MARIA RUIZ ORTEGON, da contestación a la acción de la referencia, haciendo referencia a la naturaleza jurídica del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y lo dispuesto por las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005.

Hace mención a la eliminación de los representantes del Ministerio de Educación que había en cada entidad territorial, con miras a concluir que con ello, pasarían a ser cada una de las Entidades Territoriales, las que deberían llevar a cabo el proyecto de acto administrativo y su suscripción, cuando se trataba de trámites relativos a las prestaciones sociales de los docentes de su jurisdicción y con cargo al presupuesto del Fondo Nacional.

Recalca que de conformidad con las normas aplicables al caso, en ningún momento podría tenerse a la Ministra de Educación como representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, motivo por el cual, no habría lugar a que se le tenga como parte accionada.

A continuación, transcribe el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, para afirmar quienes tendrían responsabilidad por las eventuales demoras en el trámite de las prestaciones sociales de los docentes y concluye su escrito de defensa, mentando las obligaciones actuales del Ministerio en relación con los Docentes, solicitando, se desvincule a la entidad que representa como sujeto pasivo de la acción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones de la actora deben realizarse las siguientes consideraciones.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00123 – 00
 Accionante: GLORIA ISABEL LANDAZABAL
 Accionados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

1. Problema jurídico.

Así las cosas, planteada la Litis, en el punto en el que se encuentra, es dable al Despacho, entrar a plantear un Problema Jurídico a resolver, del siguiente tenor:

¿Se vulneran los derechos fundamentales a la vida, honra, salud, seguridad social y mínimo vital de la Señora GLORIA ISABEL LANDAZABAL PATARROYO, por parte de las Entidades accionadas, en razón a que no se le liquidaron las cesantías definitivas conforme a la Ley 43 de 1975, Ley 6 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 91 de 1989, Ley 244 de 1995 con todos los factores salariales, en la Resolución 001511 de 23 de febrero de 2015, como lo afirmó la accionante?

Pues bien, para resolver el problema planteado, esta sede judicial se permitirá, desplegar una argumentación tendiente a identificar, si existe o no la vulneración descrita, en materia tutelar, hasta la procedencia o improcedencia de la protección deprecada.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo por casos concretos.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el **artículo 6º** del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, **aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el **artículo 8º** del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que, aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma se circunscribe a “Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00123 – 00
 Accionante: GLORIA ISABEL LANDAZABAL
 Accionados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

ordenar que no se aplique e acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso." (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede también acudir ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, **siempre y cuando**, se demuestre la configuración de un **perjuicio irremediable** que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

En resumen, la acción de tutela se erige como un mecanismo preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en ciertos casos, al cual puede acudir de manera subsidiaria, esto es, ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que según la jurisprudencia nacional² debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

En casos como este, **la acción de tutela es improcedente**, porque no está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse para controvertir la legalidad de los actos de la administración, por cuanto existen otros mecanismos de defensa judiciales, que son, en este caso, el medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho que puede ejercitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Como se evidencia del material probatorio, la señora GLORIA ISABEL LANDAZABAL PATARROYO presentó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitado el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, solicitud que le fue resuelta mediante resolución No. 001511 del 23 de febrero de 2015 (fls.11 y 12), resolviéndole reconocer y pagar la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$35.942.961) por concepto de cesantía definitiva, decisión contra la que interpuso recurso de reposición, por considerar la accionante que las cesantías no le fueron liquidadas de conformidad con la ley 43 de 1975, Ley 6 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995, es decir con todos los factores salariales; recurso que fue resuelto en el curso de la presente acción mediante la Resolución 4986 del 10 de agosto de 2015 (fls 33-34), decidiendo mantener la decisión recurrida.

Visto lo anterior, el Juzgado considera que la acción de tutela no puede proceder para solucionar dicha controversia; pues de prosperar esta acción se estaría contrariando abiertamente el objeto y fin de la misma, la cual no puede remplazar ninguna otra jurisdicción ni reemplazar los procesos ordinarios o especiales.

Como se advirtió, la acción de tutela resulta improcedente a la luz del numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591/91 el cual señala que la acción de tutela no procederá "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para **evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias que se encuentre el solicitante."

Adicionalmente, no hay elementos en el expediente que le permitan a este estrado judicial arribar a la conclusión de que si no se actúa con la prontitud e inminencia propia de la acción de tutela, se le pueda irrogar a la tuteante un perjuicio irremediable, ante la espera del trámite del medio de control respectivo, pues en tal sentido no allegó prueba.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00123 – 00
 Accionante: GLORIA ISABEL LANDAZABAL
 Accionados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

No obstante lo anterior, observa el despacho que la accionante también había presentado derecho de petición **el primero (1) de junio de 2015** (fls. 7-10), ante la entidad accionada, el cual una vez analizado permite evidenciar que lo argumentado tanto en su parte motiva como en las pretensiones es exactamente los mismos fundamentos expuestos en el recurso de reposición que fue interpuesto por la accionante contra la Resolución 001511 del 23 de febrero de 2015, el cual como ya se indicó en los apartes que anteceden, dentro del curso de la acción fue resuelto como se evidencia a folios 33 y 34.

Por lo tanto, por tratarse de unos mismos argumentos y solicitudes (las del recurso y las del derecho de petición de fecha 01 de junio de 2015), serán analizadas en conjunto en aras de verificar si tales pedimentos fueron resueltos en debida forma o si contrario sensu, se estructura una vulneración al derecho de petición, que resulta procede examinar conforme lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia T-464 de 21 de junio de 2012, Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio, al referirse a las facultades del Juez de Tutela:

“Para la Sala es claro que, dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.”

Así entonces, pese a lo argumentado respecto de la improcedencia de la acción de tutela para estudiar la legalidad de los actos administrativos que han resuelto la solicitud de unas cesantías definitivas, se encuentra procedente analizar si se vulnera el derecho fundamental de petición, bajo las siguientes consideraciones.

3. Del derecho de petición.

En primer lugar, se advierte que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio se encuentra consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe dejarse de presente que la reglamentación total contenida en la precitada ley respecto del derecho de petición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**³.

Por su parte, el Legislador, mediante la **Ley 1755 de 30 de junio de 2015**⁴, reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

³ Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. *“Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.”*

⁴ Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00123 – 00
 Accionante: GLORIA ISABEL LANDAZABAL
 Accionados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, debe recordar el Despacho que antes de que fuera promulgada esta ley, el término establecido por la Corte Constitucional al Legislador para expedir la Ley Estatutaria que reglamentara la materia se venció sin que la norma en comento fuese proferida, por lo que se venía aplicando lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2243 del 28 de enero de 2015, según el cual la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió a ser la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se profiriera la Ley estatutaria que permitiera determinar los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis. Nótese:

“(…) 1. “¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición?

La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

2. “¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tiene en cuenta que dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?

Sí. Conforme a lo explicado en este concepto, **desde el 1° de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).**

3. En caso de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 impida que opere dicho fenómeno, ¿resulta procedente aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en que se trata del ejercicio del derecho fundamental de petición?”

La Sala considera que lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto derogó expresamente el Decreto Ley 01 de 1984, **no impide aceptar que las normas de dicho decreto que regulaban específicamente el derecho de petición revivieron en los términos** en que se ha explicado. Adicionalmente, la Sala estima que no se dan los presupuestos para aplicar la

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00123 – 00
 Accionante: GLORIA ISABEL LANDAZABAL
 Accionados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

excepción de inconstitucionalidad en relación con esta parte del artículo 309 del CPACA. (...).
 (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Bajo esa óptica, tanto en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, como en el Decreto 01 de 1984, el cual estuvo vigente hasta la expedición de la ley en comento, transitoriamente, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

3.1.1. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema ha decantado las siguientes reglas⁵:

“(…)

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*
 (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 15001333012 – 2015 – 00123 – 00
 Accionante: GLORIA ISABEL LANDAZABAL
 Accionados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

“j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”,⁶

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁷

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

“... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable”. (Negrillas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares, y **cuando la respuesta no ha sido puesta en conocimiento de peticionario.**

3.1.2. Del Trámite de la Solicitud de Cesantías de Docentes ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Si bien el Derecho de Petición, conforme a lo estipulado, tiene un término de quince (15) días para que se surta su respuesta, también es cierto que, en algunos temas el legislador ha especificado un trámite especial que puede diferir del procedimiento general, bien sea por su especialidad o por su complejidad y en atención a la urgencia de la efectiva garantía de los derechos de las personas, como lo es, los trámites de solicitud de Cesantías Parciales y Definitivas.

Así las cosas, en relación con las Cesantías de los docentes, es claro que los recursos que a estas atañen, se encuentran bajo la titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 91 de 1989, la cual contempló en su artículo 15, el reconocimiento y pago de la prestación social de Cesantías, determinando los regímenes a los cuales se acogería cada uno de los docentes que se afiliaran al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, dependiendo de la fecha de vinculación al servicio público docente; no trajo la ley o sus decretos reglamentarios, trámite alguno que indicara los pasos que

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00123 – 00
 Accionante: GLORIA ISABEL LANDAZABAL
 Accionados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

deberían llevarse a cabo para la solicitud y el reconocimiento de la prestación de cesantías, ya fueran parciales o definitivas.

Posteriormente, se expidió la Ley 244 de 1995, “por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos (...)” en la cual se contempló un trámite para el reconocimiento y pago de las cesantías, pero la misma, únicamente hizo referencia a las **Definitivas**, indicando los términos que tendrían las Entidades para dar respuesta de fondo y finalizar el trámite con el pago de las cesantías que le hubieran sido reconocidas; dicha ley, es necesario indicar, no realizó manifestación alguna en relación con los servidores públicos que estuvieran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, motivo por el cual, deberá entenderse que la misma, no sería aplicable a éstos, por tratarse de un grupo de servidores especiales, pero es importante referirla a efectos de lograr un entendimiento de la normativa verdaderamente aplicable al caso.

Diez años después, el Congreso de la República expide la Ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron normas tendientes a la racionalización de los trámites y los procedimientos administrativos de los organismos del Estado, en la cual, mediante el artículo 56 se dispuso:

“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.**”

Al respecto, se evidencia la colaboración que indica la norma, entre las entidades territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo relacionado con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que se encontraran a cargo de este último, dentro de las cuales, se encuentran las Cesantías, a lo cual deberá entenderse que el Docente deberá adelantar los trámites correspondientes en la Secretaría de Educación certificada a la cual se encuentre adscrito, para que sea ésta la que realice los trámites necesarios tendientes a la solución del trámite administrativo con la respuesta a la solicitud de cesantías.

El artículo mencionado, fue reglamentado por el Gobierno Nacional, a través del Decreto 2831 de 2005, en el cual se dispuso y confirmó, que los trámites necesarios ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se adelantarían por intermedio de las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales que se encontraran certificadas en el servicio público educativo, distribuyendo a su vez, las competencias que le serían asignadas en cualquiera de los procedimientos que se iniciaran e indicando un trámite general de la siguiente forma:

“Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

(...)

4. *Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

(...)

Parágrafo 1º. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00123 – 00
 Accionante: GLORIA ISABEL LANDAZABAL
 Accionados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)"

Lo anterior complementado con lo dispuesto en el artículo 4° del mismo decreto:

"Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

Así las cosas, es claro de acuerdo a lo plasmado en la normativa que, el trámite correspondiente a las solicitudes sobre las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Fondo, se complementa en atención a los términos enunciados, para un **total de treinta (30) días**.

Ahora bien, es importante señalar que, en relación con los trámites para las Cesantías definitivas se expide la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adicionó, complementó y modificó lo dispuesto en la ley 244 de 1995 y en la cual, se indicó un ámbito de aplicación del siguiente tenor:

"Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."

Define el legislador en el articulado mencionado, los empleados a los cuales les sería aplicable el trámite que se regula en el contenido de la ley, definiendo un espectro específico en relación con los miembros de la fuerza pública, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y los particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, lo cual, deja pensar al Despacho que, si bien se hizo una especificación con algunos de los trabajadores a los cuales les sería aplicable el contenido, en la misma no se hizo referencia a los que se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual, en interpretación sistemática de las normas, lleva a pensar que el trámite que se debe adelantar en relación con estos últimos, es el contenido en las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 (Artículo 54), así como en el Decreto 2831 de 2005, el cual, se refirió anteriormente.

3.1.3. Procedencia de la Acción de Tutela, frente a Derecho de Petición sin decisión de fondo por parte de la autoridad administrativa.

Frente al derecho de petición, y lo relativo a la respuesta que de este se espera por parte de las autoridades a las que se dirige, es necesario traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en relación a tal punto.

Mediante Sentencia C – 542 de 2005 se estableció que:

"2.1.5.- El derecho de petición se convierte así en uno de los instrumentos más adecuados para hacer efectiva la democracia participativa en el sentido de ofrecer vías alternativas de comunicación entre la administración y el pueblo en tanto titular de la soberanía y hacerlo de una manera fluida, transparente, respetuosa y eficaz.

(...)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00123 – 00
Accionante: GLORIA ISABEL LANDAZABAL
Accionados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

11

2.1.7.- Sólo **respuestas prontas, diligentes, documentadas y eficaces** contribuirán a fortalecer las relaciones entre los servidores estatales y el pueblo, se convertirán en verdaderos puentes de comunicación y de confianza y ayudarán a aumentar el grado de legitimidad del Estado y de sus instituciones.

Únicamente la **solución presta y oportuna de la cuestión objeto del derecho de petición** podrá contribuir a potenciar la democracia participativa y será capaz de garantizar otros derechos constitucionales fundamentales tan importantes como lo son el derecho a la información; el derecho a la participación en asuntos sociales, políticos, económicos y culturales; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la igualdad; el derecho al debido proceso; el derecho a la educación, el derecho al trabajo, todos estos, derechos cuya garantía se hace imprescindible para poder vivir una vida en condiciones de dignidad y de calidad."(Negrillas fuera de texto)

Vemos como, la mencionada Corporación ha expuesto el verdadero sentido del Derecho de Petición, dejando claro que, el núcleo esencial de este radica en la necesidad de aumentar el grado de legitimidad del Estado, toda vez que, mediante este derecho, la comunidad en general puede llevar a cabo una interacción con la administración, que garantizan el canal bidireccional de comunicación.

Dicho Núcleo Esencial se ve dado entonces, por la obtención de respuestas que sean, fuera de prontas, DILIGENTES, DOCUMENTADAS Y EFICACES, entendiendo por los tres anteriores que, si una decisión que se genere frente a un Derecho de Petición, no presentare tales características, carecería de la legitimidad que se busca y de contera, daría como inválida la expedición de la misma, conllevando así, una violación flagrante al derecho fundamental referido, toda vez que, como se ha visto, las respuestas que debe dar la administración, no bastan con ser Formales, sino que a su vez, deben ser materiales y reales.

IV. Del caso concreto.

El material probatorio allegado al plenario evidencia:

Que la señora **GLORIA ISABEL LANDAZABAL PATARROYO**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001511 de 23 de febrero de 2015, que resolvió solicitud de Cesantías definitivas, ante la Secretaría de Educación de Boyacá, el día dieciséis (16) de marzo de 2015, bajo el radicado 2015 – PQR – 010933. (fl. 15-19).

Que el día **1 de junio de 2015**, la accionante presentó derecho de petición ante las accionadas con el objeto, de que fuera anulada la resolución 001511 del 23 de febrero de 2015, y se procediera a liquidar sus cesantías definitivas de conformidad con la ley 43 de 1975, ley 6 de 1945 ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Ley 91 de 1989, Ley 244 de 1995 con todos los factores salariales.

Como se ha señalado, los argumentos expuestos en el recurso de reposición y en el derecho de petición referidos anteriormente son exactamente los mismos, peticiones respecto de las que podría decirse que la Secretaría de Educación de Boyacá, durante el trámite de esta acción ya se pronunció mediante Resolución No. 004986 de 10 agosto de 2015 (fl. 33-34), considerando en la parte motiva que "...EL DOCENTE SE REPORTA EN BASE DE DATOS COMO NACIONAL CON REGIMEN DE CESANTIAS ANUALIZADAS Y PRESENTA REPORTES DE CESANTIAS, AUNADO A LO ANTERIOR PRESENTA TRANSFERIDO POR EL FNA, TODO LO ANTERIOR INDICA QUE EL REGIMEN DEL DOCENTE CORRESPONDE A ANUALIDAD MAS NO A RETROACTIVIDAD...".

No obstante lo anterior, se advierte que dicha decisión no ha sido notificada a la accionante en tanto que en el reverso del folio 34 obra notificación personal del acto administrativo en mención a la "*Edgar Orlando Cano F*"(SIC). Identificada con cedula de ciudadanía "2163599", quien no se encuentra reconocido como apoderado de la recurrente y quien tampoco tenía legitimidad para ser notificado en tanto el recurso fue presentado personalmente por la señora Gloria Isabel Landazabal Patarroyo como se observa a folio 19 del expediente.

Así las cosas, de conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, si bien la Secretaría de Educación de Boyacá en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, resolvió el recurso de reposición éste no ha sido notificado a la actora, así como tampoco obra en el expediente respuesta al derecho de petición impetrado el **1 de junio de**

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00123 – 00
 Accionante: GLORIA ISABEL LANDAZABAL
 Accionados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

2015, habiéndose sobrepasado a la fecha el término legal para dar respuesta, motivo por el cual se evidencia la vulneración del Derecho Fundamental de Petición.

Entonces, es evidente que el término establecido en el artículo 4 del Decreto 2831 de 2005, para dar contestación a las peticiones, ha sido superado para el momento del proferimiento del fallo, sin que en el expediente se acreditara una respuesta a la accionante tanto a su recurso de reposición el cual como se advirtió no fue notificado, como al derecho de petición presentado el 1 de junio de los corrientes, circunstancia que, a todas luces, es violatoria del derecho de petición que le asiste a la accionada.

Se reiterar con fundamento en la jurisprudencia constitucional que no es suficiente emitir una respuesta a una petición si la misma no satisface los requisitos legales y no es puesta en conocimiento del peticionario, por cualquier medio idóneo, tal como ocurre en el sub-lite.

Se precisa según lo analizado que en suma el derecho de petición presentado por la actora el 1 de junio de 2015, tenía por objeto que se le resolviera el recurso de reposición por haber reiterado las pretensiones aducidas en este, por lo tanto considera el despacho que con la notificación de la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición se encontraría satisfecho el derecho de petición de la actora, y en ese sentido se impartirá la orden; pues ordenar dar repuesta por separado al derecho de petición en mención, constituye un desgaste administrativo innecesario que iría en contra de los principios de eficacia y celeridad que rigen la función pública.

En conclusión, sin necesidad de mayores consideraciones, se encuentra que a la señora **GLORIA ISABEL LANDAZABAL** le ha sido vulnerado su derecho fundamental de petición, como quiera que **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, no ha notificado la Resolución 004986 de 10 de agosto de 2015, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 001511 de febrero 23 de 2015, decisión con la cual se entiende también resuelto el derecho de petición de fecha 01 de junio de 2015, habiendo trascurrido un término superior al contemplado en las normas precitadas, para el caso, de solicitudes de prestaciones sociales ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por ende, se ordenará que, **en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, el representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA**, se sirva proceder a notificar la Resolución 004986 de 10 de agosto de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición a la señora GLORIA ISABEL LANDAZABAL PATARROYO.

V. Conclusión.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho tutelar el derecho constitucional fundamental de petición de la señora GLORIA ISABEL LANDAZABAL, el cual fue vulnerado por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, al no haber notificado la Resolución 004986 de 10 de agosto de 2015, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la actora el 16 de marzo de 2015, contra la la Resolución 001511 de febrero 23 de 2015, y se entiende también resuelto el derecho de petición de fecha 01 de junio de 2015, por tratarse de solicitudes idénticas.

Por lo anterior, se ordenará al **Representante Legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Boyacá**, notifique la Resolución No. 004986 de 10 de agosto de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición a la señora GLORIA ISABEL LANDAZABAL PATARROYO, **en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir del recibo del citado expediente.**

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

F A L L A:

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00123 – 00
Accionante: GLORIA ISABEL LANDAZABAL
Accionados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

PRIMERO.- TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición de la señora **GLORIA ISABEL LANDAZABAL PATARROYO**, el cual está siendo vulnerado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Boyacá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Representante Legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Boyacá, notifique la Resolución No. 004986 de 10 de agosto de 2015 que resolvió el recurso de reposición a la señora **GLORIA ISABEL LANDAZABAL PATARROYO**, en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir del recibo del citado expediente

TERCERO.- Negar las demás solicitudes del acápite de pretensiones de la acción de tutela, por improcedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- INFORMAR a las partes que la decisión podrán impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

QUINTO.- Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEXTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Original Firmado Por

EMILSEN GELVES MALDONADO
Juez